



EL ACCESO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, UN DERECHO PREEXISTENTE

NOTA A FALLO

Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales

Carrera: Abogacía

Nombre: Nahuel Sebastián Sánchez

Legajo: VABG114953

DNI: 32.930.766

Año 2024

SUMARIO

I. Introducción – II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal – III. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Desidendi – IV. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. *a. División de poderes. b. Indemnidad del medio ambiente* – V. Postura del autor. *V. a. Valoración de la conducta para decidir* – VI. Conclusiones – VII. Referencias

I. INTROUCCIÓN

En este TFG se analizará el fallo del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. *TDC 369/18, ETCHEGARAY CENTENO EDUARDO RAUL C/ MUNICIPALIDAD DE SANTO TOME S/ AMPARO*. 13 de mayo de 2024, y se trabajará con los DESCAs (Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales) que como los define la CIDH en el compendio DESCAs Estándares Interamericanos (2021):

Son derechos básicos para que toda persona pueda vivir con dignidad. Su desarrollo a través de las distintas acciones de los Estados es básico para cumplir con las obligaciones que sobre los mismos pesan en materia de respeto y garantía, y que permitan a las personas su realización y disfrute de los derechos humanos. Son derechos interrelacionados, interdependientes e indivisibles respecto de los derechos civiles y políticos, cuyo reconocimiento se ha dado de forma universal, a través de distintas declaraciones y convenciones. (p. 10).

Se debe tener en cuenta que, al tratarse de Derechos Humanos, cuando son violentados vuelven vulnerables a las personas, sujetos principales de protección, ya sea de manera individual o colectiva, de todo sistema jurídico perteneciente a un modelo representativo, republicano y federal como el nuestro.

Dentro de ese amplio espectro de posibilidades, este trabajo está centrado en el “derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras” (Constitución Nacional Argentina, 1994, art 41), incorporado a nuestra Carta Magna, a partir de la reforma del 94 en donde ingresó en conjunto con otros

derechos humanos llamados de tercera generación. Explica Sagüés, N. (2007) que “la idea de "ambiente sano", según el constituyente, involucra las nociones de preservación y no contaminación de elementos tales como el aire, el agua, el suelo y los demás factores necesarios para la vida (p. 656).”

El fallo elegido se encuentra firme por tratarse de una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (en adelante STJC), y haberse agotado la vía recursiva, tal como lo explican Ferreyra de de la Rúa y González de la Vega de Opl (2009) “En la división de firmes o no firmes, se hace hincapié en la admisión o no de la interposición de recursos en contra de la sentencia. Las sentencias firmes no los admiten y las no firmes pueden ser impugnadas.” (p. 227)

Se relaciona con el tema elegido ya que la demandada, interpone el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley (Cap. 9. Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, 2021) luego de resultar desestimado el recurso de apelación que la misma interpuso ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, en contra de la sentencia N° 09, emitida el 07.08.2020 por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, que admitió parcialmente la demanda de amparo ambiental iniciada por Eduardo Raúl Etchegaray Centeno, solicitando que cesen las acciones de contaminación y que se cierre definitivamente el basurero municipal a cielo abierto, entre otras peticiones para lo cual remito al fallo de la Cámara por brevedad.

En este fallo se identifican dos tipos de problemas jurídicos, uno del tipo axiológico y otro de prueba.

El de índole axiológico se da entre el principio de garantía, puntualmente de derecho al acceso a un ambiente sano, cuyos custodios son las instituciones públicas, en este caso la Municipalidad, y como este principio queda enfrentado en el caso contra el principio constitucional de división de poderes ya que, en la expresión de agravios del recurso de inaplicabilidad de la ley, la Municipalidad ofrece pruebas y explicaciones que pretenden dar cuenta de las acciones positivas que llevó adelante y expone que, a partir de la sentencia de la instancia anterior, la Cámara gobierna y legisla.

Así se configura uno de los problemas jurídicos que deberá resolver el tribunal. Explican Alchourrón y Bulygin (2012) que la hipótesis de relevancia es la proposición que identifica aquellas propiedades que deben ser relevantes de acuerdo a un criterio axiológico (p.142). Entonces, con apoyo en lo anteriormente citado, podemos inferir que,

el tribunal debió valorar y asignarle condición relevante a un principio sobre otro, en base a lo probado durante el proceso para decidir.

Por otro lado, en la tesis de los derechos en los casos difíciles, Dworkin (1989) lo explica diciendo que en estos casos “los argumentos políticos justifican una decisión política demostrando que favorece o protege alguna meta colectiva de la comunidad en cuanto todo. (...) [y] los argumentos de principio justifican una decisión política demostrando que tal decisión respeta o asegura algún derecho, individual o del grupo” (p. 148). En este caso tenemos el argumento político de la violación a la división de poderes que requiere tutela como meta colectiva de organización del Estado Argentino y los argumentos de principio de garantía de derecho al acceso a un ambiente sano que forma parte de los derechos humanos fundamentales. Ambos principios protagonistas en la integración de las normas de la Constitución Nacional Argentina, nos dejan la pregunta ¿Por qué la indemnidad del medio ambiente imperó por sobre uno de los pilares del sistema republicano?

El problema de prueba se hace evidente en el marco de los fundamentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. Cuando la Municipalidad esgrime los argumentos que sustentan sus dichos sobre la conducta positiva en materia de gestión ambiental, afirma que: el Municipio inició el trámite de solicitud de estudio de impacto ambiental ante el I.C.A.A (órgano pertinente) y que previamente, realizó un estudio de impacto ambiental con una empresa privada, el cual ofrece como prueba; que se encuentra ejecutando un plan integral de manejo de residuos; y que se encuentra adherido al plan GIRSU. También es válido agregar que, en la expresión de agravios frente a la Cámara, menciona que cumple con las ordenanzas locales, desde que asumió la nueva gestión, introduciendo una variable de valoración que no se puede soslayar, como la de los cambios de mandatos según el sistema democrático.

Alchourrón y Bulygin (2012) toman tres características (buena fe positiva y negativa del enajenante, buena fe positiva y negativa del adquirente y título oneroso) de un ejemplo para explicar el ámbito fáctico del problema y así exponer en un gráfico, como la combinación de estas posibilidades dan lugar a un universo de casos que configuran el ámbito fáctico del problema, sobre el cual el tribunal ha de valorar en base a las pruebas que aporten las partes (p. 16-20). En nuestro caso, el Tribunal menciona como argumento para dar su fallo, que valoró una conducta poco comprometida por parte del municipio

accionado, evidenciando así que el Tribunal debió realizar una valoración que no se encuentra en ninguna norma en particular, entonces podemos inferir, que para concluir lo dicho sobre la conducta de la Municipalidad, basados en la teoría de Alchourrón y Bulygin (2012), debió valorar, por ejemplo, entre: acción (con su variante negativa la omisión), legitimidad (con su variante negativa la ilegitimidad) y resultados (con la variante negativa de no producción de resultados). Así, luego de evaluar todas las posibilidades, en base a pruebas, concluyó que las acciones no demostraron el compromiso suficiente según el criterio del tribunal.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESICIÓN DEL TRIBUNAL

En Santo Tomé, provincia de Corrientes, funciona hasta mayo de 2024, fecha de la sentencia en cuestión, y lleva más de cinco décadas activo, un basural a cielo abierto, que se ubica en un predio de 39 ha, a 200 metros de la costa del Río Uruguay, junto al arroyo Las Pelotas que desemboca en el río, muy cerca de los barrios del sur, existiendo un barrio que prácticamente está en el basurero, también se encuentra una emisora de radio del Estado Nacional. Según el amparista, la basura que se deposita allí no recibe ningún tipo de tratamiento; la zona es inundada por los malos olores; existe quema de residuos en cualquier época del año sin control alguno; la vegetación se ve totalmente afectada; y la salud en esos barrios es obvia, sobre todo de la población infantil y adultos mayores, franja de una vulnerabilidad extrema, y combinados con la pobreza, lleva a que animales y personas se alimenten de la basura.

Considerando el deterioro que produce al ecosistema e invocando el deber de prevención del art. 1710 del CCyCN, el Dr. Eduardo Raúl Etchegaray Centeno, que en su momento ocupaba un escaño legislativo en el Concejo Deliberante de la Ciudad de Santo Tomé, se presenta como vecino afectado ante la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé e inicia acción de amparo contra la Municipalidad de Santo Tomé Corrientes, peticionando el cese de las acciones de contaminación que se vienen realizando y el cierre definitivo del basurero municipal a cielo abierto; que se ordene efectuar definitivamente el saneamiento y recomposición del ambiente sobre la totalidad del terreno afectado que es donde funciona el basurero municipal; la necesidad de declaración de emergencia sanitaria ambiental de la zona aledaña, la cual estima en 10

años; que se ordene a la Municipalidad cumplir con las normativas de la Ley General de Ambiente 25.675 y con la manda constitucional del art. 41 de la Constitución Nacional; y que se exija al poder ejecutivo municipal, que en un plazo no mayor de 30 días, se aplique el plan “Santo Tomé - No tira la basura la recicla” establecido por las ordenanzas N° 475 y 476, sancionadas el 11 de mayo de 2016.

Junto con la acción principal, el actor solicita medida cautelar innovativa, a fin de ordenar a la Municipalidad demandada que proceda al cierre perimetral del basurero a cielo abierto, a la impermeabilización y entierro de la totalidad de la basura expuesta en cava; y a la implementación de un sistema de vigilancia adecuado para controlar el acceso al predio.

La Cámara, que admite parcialmente la acción de amparo, decreta medida cautelar innovativa y ordena: a) Intimar a la Municipalidad, para que en el plazo de treinta días presente Evaluación y Declaración de Impacto Ambiental respecto al basurero; b) Remitir las actuaciones al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial local, para que emita dictamen sobre las patologías y consecuencias inmediatas y mediatas en la salud de las personas que viven y las que efectúan trabajos cerca del basural, y elabore informe socio ambiental respecto de las personas y familias que viven dentro del perímetro del basurero; y c) Instar a la Municipalidad a que tome los recaudos indispensables respecto al cuidado perimetral del predio del basurero y evitar la quema de basura.

Disconforme con la sentencia de la primera instancia, la Municipalidad de Santo Tomé presenta recurso de apelación, y la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral resuelve, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la Sentencia N° 09 de la instancia anterior.

Seguidamente, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, que debe resolver el STJC, la Municipalidad plantea que el tribunal a quo interfiere en las facultades de los otros poderes del Estado diciendo que la Cámara “no puede legislar o gobernar a través de un fallo.”

El STJC, declaro inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad, para así confirmar la sentencia recurrida, advirtiendole que: “la vía de gravamen incumple con el requisito de fundamentación autónoma, pues media una ostensible carencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos (...)” (STJC Expte. TDC 369/18) de la sentencia de la Cámara; y dejando en claro que la

Municipalidad debe dar cumplimiento a “lo dispuesto por la Cámara de Santo Tomé enunciado como “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”, debiendo informar a dicho tribunal periódicamente y cada vez que sea requerido el estado de avance de los puntos impuestos en el fallo de origen.” (STJC Expte. TDC 369/18).

III. IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DESIDENDI

Como se mencionó anteriormente, el presidente de la Corte, Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, considero que los argumentos dados por la Municipalidad, carecieron de “crítica concreta y razonada” a los fundamentos dados por la Cámara. No obstante, sostuvo que, al caracterizarse el amparo por ser “una acción expedita y rápida destinada a la defensa de derechos y garantías protegidos por la Constitución Nacional, un Tratado Internacional o una Ley, no se debería de extremar la exigencia del rito formal.” (STJC Expte. TDC 369/18).

El Juez, afirma que se encuentra debidamente demostrado en autos: a) la existencia de un basural a cielo abierto en la ciudad de Santo Tomé, sin tratamiento de ninguna naturaleza, en el que habitan familias, con riesgo inminente de contraer enfermedades; b) la ausencia de Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el que recién fue formalizado mediante la orden judicial dispuesta por el tribunal de origen; y c) la conducta poco comprometida por parte del municipio accionado, evidenciada a lo largo de todo el proceso de amparo, así como también en el trámite del expediente administrativo del EIA. (STJC Expte. TDC 369/18). Es clave este último punto, a partir del cual, decide inclinarse por el principio de garantía de derecho al acceso a un ambiente sano y no por el principio de división de poderes.

Además, se apoya en las disposiciones establecidas en la Ley provincial N° 6.422 de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios, arts. 7, 8, y 10, y sostiene que la sentencia puesta en crisis debe mantenerse.

El presidente aclara que, si bien “(...) no se puede justificar un concreto daño a la integridad psicofísica de las personas, es necesario que la tutela se haga efectiva pues el bien tutelado es la indemnidad del medio ambiente” (STJC Expte. TDC 369/18), y menciona que, estando comprobado el carácter contaminante del basural y su incidencia en la degradación del ecosistema, “los jueces se encuentran habilitados para tomar las

medidas que resulten necesarias para prevenir o hacer cesar la actividad contaminante (...)” (STJC Expte. TDC 369/18).

Dado lo expuesto, el tribunal integrado por los seis magistrados, vota de común acuerdo en su totalidad, declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad de Santo Tomé, y confirmar la sentencia recurrida.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

IV. a. DIVISION DE PODERES

Cuando la Municipalidad expone sus motivos en los distintos escritos, y puntualmente en la expresión de agravios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley que da origen a la sentencia bajo análisis, menciona que la Cámara “gobierna y legisla” a partir del fallo, pretendiendo que la Corte interprete que ésta, estaba interfiriendo en las facultades exclusivas de los poderes Ejecutivo y Legislativo, por indicar acciones ejecutivas que comprometerían las arcas municipales, que a su vez, debían ser autorizadas previamente por el Consejo Deliberante local. Es por eso que, para iniciar este segmento, haremos un repaso sobre la importancia del Principio de División de Poderes, el cual es puesto en juego por la demandada, indicando la violación del mismo.

Sobre el final del periodo colonial en el año 1810, durante la denominada semana de mayo, en nuestro territorio se sucedieron una serie de hechos, que dieron lugar a la reunión en el cabildo de la ciudad de Buenos Aires, capital del virreinato del Río de la Plata, en donde quedo conformada la Primera Junta de Gobierno, el día 25 de mayo, finalizando la autoridad de la monarquía española y dando inicio al proceso de surgimiento del Estado Argentino. Esta Primera Junta de Gobierno, se legaliza a partir de la firma del documento llamado “Reglamento del 25 de mayo” (Jefatura de Gabinete de Ministros). Sirve esta introducción histórica para referirnos a los principios políticos que estaban presentes en este relevante documento, que forma parte del conjunto de “Actas Capitulares del Extinguido Cabildo de Buenos Aires”. Según Ortiz Pellegrini (1999), ya en esa instancia originaria, los artículos del reglamento del 25:

Consagraron los principios políticos de mayo como la soberanía popular, el sistema representativo, la forma republicana de gobierno con elección popular de las autoridades, la división de poderes, la periodicidad de las funciones, la responsabilidad de los funcionarios, la publicidad de los actos de gobierno y el régimen federal. (p. 60).

Por brevedad, haremos un salto en el tiempo, y nos enfocaremos en la permanencia del principio analizado, a lo largo del desarrollo de los textos legales que dieron origen y rigieron posteriormente al Estado Argentino.

Luego de una serie de hechos históricos que involucra los enfrentamientos armados entre Unitarios y Federales, y dos intentos de sancionar una Constitución permanente en 1819 y 1826, el Congreso General Constituyente, que fue convocado por el acuerdo de San Nicolás el 31 de mayo de 1852, luego de un proceso de debate, sanciona el 1 de mayo de 1853 la primera Constitución Nacional que instituye la forma representativa, republicana y federal de gobierno en el artículo 1, sostenida hasta la actualidad.

Explica Bidart Campos (2008) que: “La división de poderes responde a la *ideología de seguridad y control* que organiza toda una estructura de contención del poder para proteger a los hombres en su libertad y sus derechos” (p. 236). Mas adelante en el tiempo, este mismo autor va a confirmar que: a) la independencia de cada uno de los poderes, b) la limitación de cada uno de estos y c) el control de constitucionalidad a cargo de los jueces, forman el eje inalterable del principio aquí analizado. (p. 6).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en el fallo “Consumidores Argentinos” del año 2010 que declara inconstitucional del DNU 558/02 en el considerando N°7 sostiene que “el principio que organiza el funcionamiento del estatuto del poder es la división de funciones y el control recíproco, esquema que no ha sido modificado por la reforma constitucional de 1994” (CSJN, Fallos: 333:633). Anteriormente en el año 1988, en el caso “Zaratiegui” la CSJN sostenía que:

El principio de separación de poderes y el necesario autorrespeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales de su competencia impone que, en las causas donde se impugnan actos que otros

poderes han cumplido en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional de los jueces no alcance a interferir con el ejercicio de tales atribuciones, puesto que si así fuera se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación. (CSJN Fallos 311: 2580)

IV. b. INDEMNIDAD DEL MEDIO AMBIENTE

El Juez menciona que, una vez acreditados la certeza y la actualidad de riesgos a la salud a causa del basural, sumado a la valoración de la conducta de la Municipalidad que veremos seguidamente, “es necesario que la tutela se haga efectiva pues el bien tutelado es la indemnidad del medio ambiente.” (STJC Expte. TDC 369/18). Entonces aquí cabe preguntarnos ¿Por qué es relevante la indemnidad del medio ambiente para el Tribunal?

Menciona Vals, M (2016) que: “El derecho al ambiente es inherente al derecho a la vida, pues protege la integridad física de la persona. Es inherente también a la libertad y a la igualdad, por cuanto protege, asimismo, su integridad moral” (p. 132)

Jurisprudencialmente encontramos que, el derecho a un ambiente sano, es interpretado como derecho preexistente en los antecedentes del fallo de la CSJN del año 2016 (Fallos 339:142) el cual surge del antecedente del fallo (Fallos 329:2316) del 2006 donde el Tribunal, en ambos casos, manifiesta que:

“El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales,

sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente.” (Cons. 7°).

Si tenemos en cuenta el concepto de condición relevante de Alchourrón, E. y Bulygin, E (2012), podemos decir que la relevancia axiológica que el derecho al ambiente sano y equilibrado tiene, se hace evidente con los avances y evoluciones normativos que son intrínsecos del proceso de desarrollo del derecho a nivel histórico y global.

En nuestro país, y también en otros, se da a partir de la recepción expresa de metas ambientales del ámbito internacional en nuestro sistema jurídico, que fueran plasmados en instrumentos tales como la Declaración de Estocolmo (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 1972); la Declaración de Río (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992) y numerosos convenios internacionales multilaterales y plurilaterales, a partir de los cuales se cimientan las bases y principios del “derecho al ambiente.” (Del Campo, C y Juliá, M. 2023. p 115). Además, “la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó su resolución A/RES/76/300, por la que reconoció al medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano fundamental.” (Revista Pensamiento Penal. 2022).

Como mencionan, Del Campo, C y Juliá, M (2023) "el derecho al ambiente puede verse alterado cuando el estado no cumple sus funciones, pero además cuando es el mismo el que vulnera la manda constitucional" (p. 195).

Podemos decir entonces, respondiendo a la pregunta de este subtítulo, que la importancia que merece garantizar la indemnidad del medio ambiente para el juez en el momento de decidir, surge del deber de garantizar la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos humanos y preexistentes consagrados en la Constitución Nacional, que obliga a los tres poderes del Estado.

En este sentido, hablando del deber de proveer a la protección del derecho al ambiente sano y equilibrado, mencionan las misma autoras que, éste deber “involucra a todas las autoridades; no sólo el Poder ejecutivo es el obligado, sino también el Poder legislativo y el Poder Judicial, en todos sus niveles" (Del Campo, C y Juliá, M. 2023. p. 195)

Con la incorporación a la Constitución Nacional del derecho subjetivo en cuestión, surge lo que Gordillo (2007) describe como concepción de derecho-deber de las personas, convirtiéndolas, no solo en sujetos pasivos de derecho, sino también en

verdaderos “agentes” o sujetos activos en el cuidado ambiental. Además, el autor explica que:

Las obligaciones, pesan también sobre el Estado, en toda su amplitud de “autoridades” en cualquiera de los niveles de gobierno (federal, provincial, municipal), y obviamente a los jueces, involucrados no sólo en la obligación de “no dañar” sino en ejercicios positivos de preservación, de evitar que otros destruyan el medio ambiente, y exigir a los particulares cada deber concreto en cada circunstancia que afecte el tema ambiental.

(p. 2)

En este sentido, en el fallo (344:1235) de la CSJN del año 2021 que resuelve sobre lo solicitado por la provincia de La Pampa mediante acción de amparo ambiental contra la provincia de San Juan y el Estado Nacional, con la pretensión que se ordene la ejecución de las obras de construcción de la represa “El Tambolar” en el Río San Juan, ya que la omisión afectaría gravemente a otras provincias, encontramos que, la posición de la CSJN es: “que los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado.” Que “le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, (...)” en tanto la causa es sobre el derecho a un ambiente sano, punto regido por la Constitución, prescripto en el art. 41 de la CN (art. 116 de la CN). Y que, “no debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados.”

V. POSTURA DEL AUTOR

V. a. VALORACION DE LA CONDUCTA PARA DECIDIR

Para exponer la postura del autor, y validar lo que se anticipa como un acuerdo, retomaremos el análisis del segundo problema jurídico, que se presenta ante la valoración que el Tribunal expone en los considerandos sobre lo probado en el proceso, antes de

decidir que la condición relevante del derecho a un ambiente sano, prevalezca por encima de las condiciones relevantes del principio republicano de división de poderes.

El Juez expone en los inc. a) y b) del punto V de la sentencia, que se acreditó la existencia del basurero a cielo abierto y la ausencia de E.I.A como requisito esencial de todas las gestiones que pudieran ejecutarse, y cierra los considerandos, haciendo una valoración de toda la actuación de la Municipalidad, y menciona que se verificó una “conducta poco comprometida por parte del municipio accionado (...)” (STJC Expte. TDC 369/18). Entonces, luego de evaluar todas las posibilidades, en base a pruebas, concluyó que las acciones no demostraron el compromiso suficiente para estar ubicados acorde a derecho, según el criterio del tribunal.

Si tenemos en cuenta la operación que proponen Alchorron y Bullygin (2012) para determinar el ámbito fáctico del problema, podemos pasar por el análisis sobre la otra posibilidad que existía, en donde la Municipalidad podría demostrar una conducta -muy comprometida- o positiva con la solución del problema, según los autores citados. En esta hipótesis, el Tribunal no podría haber fallado a favor de la sentencia de instancia anterior, pues esta conducta no cumpliría con los requisitos del art. 3° de la Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado, como lo enmarca la Cámara por calificar las acciones y omisiones como ilegítimas.

Entonces, lo que el Tribunal determina sobre la conducta de la Municipalidad, en el inc. c) del punto V de la Sentencia, resulta ser la pieza clave por la cual se inclina la balanza en favor de decidirse por tutelar la indemnidad del medio ambiente y no el principio institucional de división de poderes. Es en este punto donde surge el primer acuerdo del autor con la decisión del Tribunal.

Se puede ver que la premisa normativa, como lo mencionamos en el análisis sobre la ratio desidendi, está compuesta principalmente por la Ley de presupuestos mínimos ambientales local N° 6.422 que, por lo explicado anteriormente, se encuentra respaldada normativamente por la Ley Nacional 25.675 conocida como Ley General de Medio Ambiente y varios tratados internacionales relevantes y vinculantes, que a su vez se integran en el texto de la Constitución Nacional.

Sobre esto, explica Gordillo (2007) que “de acuerdo al sistema de delegación y reserva de poderes que sustenta el esquema federal de la Nación, se establece la noción de “ley marco” a través de un “federalismo de concertación” (p. 3). Es interesante

mentonar en este punto, que para garantizar los derechos analizados y viabilizar la posibilidad de compeler a cumplir con el deber impuesto, es que se incorpora también en la reforma del año 1994, como medio procesal, el amparo ambiental en el art. 43 de la Constitución Nacional, que es la vía elegida por el afectado en el caso que nos ocupa.

Volviendo al fallo, cuando el Tribunal anticipa lo que ordenará, se centra en mencionar que: “la Municipalidad debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la Cámara enunciado como “Plan de manejo ambiental”” (STJC Expte. TDC 369/18). Y luego aclara que la orden en particular, indica que la Municipalidad deberá cumplir con la sentencia de la instancia originaria. Entonces, cuando la Municipalidad dice que la Cámara gobierna y legisla, pasa por alto que la orden establece plazos, y la obligatoriedad de implementar un “plan”, pero no da una orden cerrada como, por ejemplo, la erradicación del basural a cielo abierto. En este sentido encontramos que, al respecto del control entre poderes, en el fallo “Lona” del año 2004 la CSJN dijo:

Dentro del sistema republicano de gobierno establecido por la Constitución Nacional el accionar de los tres poderes del Estado es armónico y coordinado pues aunque cada rama tiene algunas atribuciones exclusivas, deben asistirse, complementarse y controlarse entre sí, de lo contrario se descompensaría el sistema constitucional que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de dichos poderes actúe obstruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales (Fallos 327: 46).

Podemos decir que la Sentencia de origen, se centra en la idea de plan y en el establecimiento de plazos, y no en una orden de acción concreta, como ya se analizó. Entonces, no estaríamos ante una intromisión de un poder del Estado en otro, sino ante un deber de control y colaboración, que es otro enfoque del principio de división de poderes.

“La división de poderes es una garantía en favor de los sujetos de derecho y no de la mera formalidad” (Fallo 310: 2709). Es decir, la rigurosa formalidad solo es admisible,

si es en favor de los sujetos y no a la inversa. Aquí surge el segundo acuerdo del autor con la decisión del Tribunal.

VI. CONCLUSIONES

Se analizó un fallo en donde el problema principal fue de índole axiológico, ya que el Tribunal debió ponderar entre dos principios constitucionales. El damnificado, mediante recurso de amparo ambiental, accionó contra la Municipalidad de Santo Tomé, Corrientes, persiguiendo que cese la vulneración del derecho al goce a un ambiente sano, producida por la falta de tratamiento de los residuos del basural que opera a cielo abierto en la jurisdicción. A lo largo de todas las instancias, incluida la sentencia de la Corte Provincial, se sostuvo por parte de los jueces, que el Municipio debía materializar mediante acciones positivas, la gestión del predio acorde a la normativa vigente, para garantizar lo que analizamos como indemnidad del medio ambiente.

Se vio que, la Municipalidad no pudo probar que las acciones emprendidas, ni aun entre fechas de sentencias de primera y última instancia, que van desde febrero del 2018 hasta mayo del 2024, hayan estado dirigidas a cumplir con la normativa local, en referencia a la Ordenanza 476 del 2016, denominada “Plan Municipal de Tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU), cuyo Programa se llama “Santo Tomé No Tira La Basura, La Separa.” Por lo tanto, fue declarado inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes y la accionada se quedó sin más instancias de apelación.

También se vio que, los principios protagonistas del problema jurídico, cumplen un rol determinante en la integración constitucional.

Así, luego del análisis expuesto, se concluye que este fallo deja sentado que el sistema jurídico debe estar a disposición de garantizar con prioridad, los derechos preexistentes, que son derechos que el ordenamiento jurídico reconoce que existen, desde antes de su vigencia y justamente nace como tal para protegerlos y no para vulnerarlos. Si bien es cierto que puede haber variaciones sobre, cuales son específicamente los derechos que entran en esta categoría, hay una base que está establecida por el estándar de Derechos Humanos. Por lo tanto, es totalmente anómico que la rigurosa formalidad de la organización estatal de lugar a la vulneración de estos derechos establecidos como preexistentes.

VII. REFERENCIAS

- Alchourrón, E. y Bulygin, E** (2012) *Sistemas normativos: Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. 2ª ed. rev. Buenos Aires. Astrea.
- Bidart Campos, G.** (2001). *MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADA*. Tomo III. Ediar (p. 6)
- Bidart Campos, G.** (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediar.
- Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes [CPCCC]**. Ley N° 6556/2021. 13 de mayo del 2021 (Corrientes, Argentina).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**. (2021). *Compendio de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales – Estándares Latinoamericanos*. México.
- Declaración.** (1972) *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. Naciones Unidas. Estocolmo
- Declaración.** (1992) *Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Naciones Unidas. Río de Janeiro
- Del Campo, Cristina; Juliá, Marta.** (2023) *Manual de Derecho Ambiental. Con especial enfoque en la Gestión Ambiental*. Advocatus
- Dworkin, R.** (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona. Ariel S.A
- Ferreyra de la Rúa, A.; y González de la Vega de Opl, C.** (2009). *Teoría General del proceso*. Tomo II. Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Gordillo, A; Loianno, A; Flax, G.** (2007) *Derechos Humanos*. Fund. de Derecho Administrativo, 6a ed.
- Jefatura de Gabinete de Ministros.** *Selección histórica de documentos*.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/el_25_de_mayo_de_1810.pdf

Ley 6422. (2017). *Adhiérase la Provincia de Corrientes, a la Ley Nacional N° 25916.*

Honorable Senado y Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes.

Ley 24430. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Art. 41. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 25.675. (2002). *Política Ambiental Nacional.* Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 25.916. (2004). *Gestión de Residuos Domiciliarios.* Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 26.944. (2014). Responsabilidad Estatal. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 26.994. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación.* Honorable Congreso de la Nación Argentina

Ordenanza 476 (2016). *Plan Municipal de Tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU), cuyo Programa se llamará “Santo Tomé No Tira La Basura, La Separa.”* Honorable Concejo Deliberante de Santo Tomé. 11 de mayo de 2016.

Ortiz Pellegrini, M. (1999). *Nociones de Historia del Derecho Argentino. Tomo II. 2ª ed.* Editora Córdoba.

Resolución A/RES/76/300. (2022) El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Naciones Unidas.

Revista Pensamiento Penal. 23 de agosto del 2022. Recuperado el día 19 de octubre del 2024 de <https://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/90318-onu-reconocimiento-del-medio-ambiente-sano-derecho-humano>

Sagues, N. (2007). *Manual de Derecho Constitucional* (1ra. Ed.). Buenos Aires: Astrea.

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. *TDC 369/18, ETCHEGARAY CENTENO EDUARDO RAUL C/ MUNICIPALIDAD DE SANTO TOME S/ AMPARO*. 13 de mayo de 2024.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Caja Nacional de Ahorro y Seguro c/ N.C.R. Argentina S.A.I.C.* 15 de diciembre de 1987. Fallos: 310:2709

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto. 558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo ley 16.986*. 19 de mayo del 2010. Fallos: 333:633.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otro s/ sumarísimo*. 23 de febrero del 2016. Fallos 339:142

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Pampa, Provincia de c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental*. 27 de mayo del 2021. Fallo (344:1235)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *LONA RICARDO s/PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO -CAUSA N° 9*. 10 de febrero de 2004. Fallos: 327:46

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *MENDOZA, BEATRIZ SILVIA c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS*. 20 de junio del 2006. Fallos 329:2316.

Valls, M. (2016). *Derecho ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.